



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00399-00.

Se reconoce personería al abogado Smit Gómez Cano como apoderado de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada / METRO DE MEDELLIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada antes indicada en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al tema concreto debe memorarse que de conformidad con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006), “la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”.

Como la norma recién **transcrita “adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo”** (CE, sent. de 26 de marzo de 2007, exp. 2003-00167), ha de colegirse que, por voluntad del legislador, todos los litigios donde haga parte una entidad estatal han de ser conocidos por la jurisdicción administrativa.

Sentado lo anterior, y dado que la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada / METRO DE MEDELLIN es una “sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado del Orden Municipal, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado” (ver Su acto constitutivo consta en la escritura pública No. 1020 del 31 de mayo de 1979, otorgada en la notaría 9º de Medellín y goza de autonomía administrativa y financiera, y capital independiente en los términos de la Ley 489 de 1998.), cuyos socios son el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín, ambos con participación del 50%, fuerza concluir que en el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, donde se debate la responsabilidad en la ejecución de contrato “Realizar el diseño de detalle y ejecutar la construcción de la obra civil, suministro electrónico, montaje y puesta en funcionamiento de un sistema de transporte de pasajeros por cable aéreo tipo monocable con cabinas de pinza desembragable para el corredor de la zona Noroccidental de Medellín -Cable Picacho”, debe ser del conocimiento de la jurisdicción administrativa.

El aserto en referencia cobra mayor vigor si se tiene en cuenta que el hecho dañoso alegado por el demandante se habría materializado en el ejercicio, por parte de la entidad demandada, todo lo cual reafirma el linaje administrativo del litigio *sub exámine*.

Adicional a lo anterior, cumple recordar que los contratos celebrados por esta tipología de “entidades estatales” no están relacionados en la lista exceptiva que otorga el conocimiento de los conflictos que ellos generen a la jurisdicción ordinaria; por el contrario, la ley 489 de 1998, que regula la estructura y funcionamiento de la Administración Pública, somete al derecho privado los actos que expida para el desarrollo de su actividad propia, al paso que dispuso que los contratos que celebren estas empresas industriales y comerciales del Estado, “para el cumplimiento de su objeto se sujetaran a las disposiciones del Estatuto General de contratación de las entidades estatales” (artículo 93), previsión normativa que confirma que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la contenciosa administrativa.

En resumidas cuentas, en tanto que la naturaleza de la entidad demandada (sociedad de economía mixta con capital estatal es más del 50%) impone que todos los litigios donde se vea involucrada sean conocidos por la jurisdicción administrativa, resultando por cierto irrelevante, dada la comentada naturaleza subjetiva del criterio de asignación de competencias previsto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que el debate en comento gravite sobre la contratación y ejecución de contrato.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda por falta de jurisdicción y se ordena remitir esta demanda de reconvención a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia, a través de la Oficina de Reparto y previas las constancias de rigor. Oficiese.

TERCERO. Debido a la prosperidad del recurso, no se hará pronunciamiento alguno respecto de la alzada propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2021-399 -2 folios-)